

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GUSTAVO VELÁSQUEZ HURTADO Y LUZ EDILMA GALLEGU JIMÉNEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
RADICACIÓN	76001310501620180014201
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: APLICACIÓN ANALÓGICA DEL PARAGRAFO 1° DEL ART. 39 DE LA LEY 100 DE 1993, MODIFICADA POR EL ART. 1° DE LA LEY 860 DE 2003, PARA TENER EN CUENTA LA EDAD DEL FALLECIDO COMO SE HACE PARA LA PENSIÓN DE INVALIDEZ Y DISMINUIR EL REQUISITO DE SEMANAS.
DECISIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 255

En Santiago de Cali, a los treinta (30) día del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogas **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA** se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes, contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 169

I. ANTECEDENTES

GUSTAVO VELÁSQUEZ HURTADO y **LUZ EDILMA GALLEGO JIMÉNEZ** demandan a **PORVENIR S.A.** con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo **HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ GALLEGO**, desde el 22 de marzo de 2015, más los intereses moratorios.

Como fundamento de sus pretensiones manifiestan que su hijo **HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ GALLEGO** nació el 20 de septiembre de 1993 y falleció el 22 de marzo de 2015, a los 21 años de edad; que su hijo se encontraba afiliado a PORVENIR S.A.; que al momento de su fallecimiento era soltero y no tenía hijos; que él era quien colaboraba económicamente por sus gastos de manutención; que cotizó **46 semanas** y se encontraba afiliado como cotizante activo al momento del fallecimiento; que el 15 de mayo de 2015 solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero le fue negada mediante oficio del 31 de agosto de 2015, por cuanto su hijo no reunía el requisito de las 50 semanas cotizadas, por lo cual se ordenó la devolución de saldos a su favor; que el 11 de octubre de 2016 reiteraron la solicitud ante PORVENIR S.A. invocando en lo que se refiere al cumplimiento de semanas, la aplicación analógica del párrafo 1° del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificada por el art. 1° de la Ley 860 de 2003, en concordancia con la Sentencia C-020 de 2015, en atención a que el afiliado contaba con 21 años a la fecha del fallecimiento, por tanto, dejaba causado el derecho con 26 semanas cotizadas.

CONTESTACIÓN DE PORVENIR S.A.

Se opone a las pretensiones, en su defensa argumentó que el afiliado no dejó reunidos los requisitos para que los demandantes accedieran a la prestación reclamada, porque el causante no dejó cotizadas 50 semanas

en los tres años inmediatamente a su deceso y no es viable aplicar el art. 1° de la Ley 860 de 2003, norma que modificó el art. 39 de la Ley 100 de 1993, en consideración a que en este asunto no se está resolviendo una pensión de invalidez, sino una pensión de sobrevivientes a favor de descendientes, quienes tampoco demostraron la dependencia económica respecto del afiliado.

Propuso las excepciones de fondo que denominaron inexistencia de la obligación, cobro de no lo debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de cumplimiento de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivencia, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali absolvió a PORVENIR S.A. de las pretensiones de la demanda, en consideración a que el afiliado fallecido no dejó causado el derecho a favor de los demandantes, y no accedió a la aplicación del art. 1° de la Ley 860 de 2003, que modificó el art. 39 de la Ley 100 de 1993, en consideración a que la pensión de sobrevivientes tiene norma específica y, por tanto, que no es dable aplicar la figura de la analogía, pues no hay vacío jurídico en torno al tema como para llenarse con las normas de la pensión de invalidez.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte actora insiste en que el derecho a la pensión de sobrevivientes se causa si se aplica por medio de la analogía las normas de la pensión de invalidez a la pensión de sobrevivientes, esto es que se aplique el art. 1° de la Ley 860 de 2003 que modificó el art. 39

de la Ley 860 de 2003, propia de la pensión de invalidez que en su párrafo primero disminuye el requisito de número de semanas en 26, para las personas jóvenes.

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los apoderados judiciales de PORVENIR S.A. y los DEMANDANTES insistieron en los argumentos expuesto en el juzgado. La apoderada de estos últimos insiste en que *“el asunto tiene que ver con el hecho de que para esta parte existe un vacío normativo que no permite un balance proporcional entre un tipo de contingencia y otro, entendiéndose como en este asunto que la edad es un criterio válido y respaldado por la jurisprudencia constitucional para establecer una diferencia de trato en materia de seguridad social, en tanto se aplica la norma de manera distinta para un joven que fallece frente a un joven que se invalida, dándole la oportunidad al inválido de consolidarse una pensión con un mínimo de semanas si contaba con menos de 26 años de edad más no a uno de su misma edad que fallece aun cuando a la fecha del deceso y con corta edad acumulara muchas más que el que se invalidó”*.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala debe resolver si, en cuanto a la densidad de cotizaciones para dejar causada la pensión de sobrevivientes por el deceso de un afiliado de 21 años de edad, es procedente aplicar por analogía lo regulado para la pensión de invalidez cuando dicho estado recae sobre una persona joven, conforme la *ratio decidendi* contenida en la sentencia CC C020-2015, que estudió la constitucionalidad del párrafo 1° del artículo 1° de la Ley 860 de 2003.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los siguientes hechos no son objeto de discusión: **i)** que HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ GALLEGO falleció el 22 de marzo de 2015; **ii)** que GUSTAVO VELÁSQUEZ HURTADO y LUZ EDILMA GALLEGO JIMÉNEZ son los progenitores de HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ GALLEGO; **iii)** que HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ GALLEGO se afilió a PORVENIR S.A. y hasta la fecha de su deceso había cotizado un total de 46 semanas; y **iv)** que la entidad accionada negó el reconocimiento pensional en tanto no se cumplieron los requisitos previstos en la norma aplicable, esto es, el numeral 2 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 para causar la pensión de sobrevivientes.

TESIS DE LA SALA

La Sala considera que el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó los artículos 46 y 74 de la Ley 100 de 1993, no presenta laguna normativa o déficit de protección legislativo respecto de la población joven para poder acceder a la pensión de sobrevivientes con las normas propias de la pensión de invalidez, como lo interpreta la recurrente; por tanto, no es acertado acudir a las previsiones contempladas para la pensión de invalidez, a fin de acreditar la densidad de semanas exigidas, de ahí que, quien reclama la prestación de sobrevivientes, debe acreditar que el causante cotizó como mínimo las 50 semanas exigidas por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que en este caso en particular no se satisface.

Tampoco se cumplen las reglas para que se aplique el principio de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003, puesto que ese principio se aplica hasta el 29 de enero de 2006 a quienes tenían una expectativa legítima de

acceder a la prestación antes de la entrada en vigencia de la nueva ley, y en el presente asunto, el causante superó aquel límite temporal, pues falleció el 22 de marzo de 2015.

ARGUMENTO DE AUTORIDAD QUE SUSTENTA LA TESIS

Sobre el tema particular la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de manera pacífica, recientemente en la Sentencia SL3182 de 2022, en la que reiteró lo dicho en las sentencias SL2969-2021, SL2538-2021 y SL1889-2020, en las cuales ha adoctrinado que no puede ser de recibo una aplicación analógica entre las Leyes 797 de 2003 y 860 de 2003, puesto que no existe vacío y, menos, déficit legislativo en la primera que regula la pensión de sobrevivientes contemplada por su artículo 12 de la citada Ley 797 de 2003, en cuanto a la densidad de semanas mínimas para causar el derecho. Además, que la regulación de la pensión de sobrevivientes difiere en lo esencial a la de invalidez, en razón a que los destinatarios de las prestaciones son diferentes, ya que, en el primer caso, quien disfruta de la prestación pensional es la familia del afiliado o pensionado, mientras que en el segundo es el propio afiliado al sistema quien la percibe directamente por estar en estado de invalidez, por tanto, no existe la misma razón para aplicar el precepto aludido, concluye la lata corporación judicial.

Lo anterior ha quedado adoctrinado en los siguientes términos:

“Formas de integración normativa

Advertido lo anterior, es dable destacar, que ante la imposibilidad del legislador de prever todas las situaciones que merecen ser tuteladas jurídicamente o dotar de una estricta perfección lo que ya ha regulado, imperfecciones que dan lugar a las denominadas lagunas normativas, mismas que deben ser resueltas a través de la integración del ordenamiento mediante la analogía y los principios generales del derecho.

En armonía con lo anterior, al momento de la aplicación de un precepto jurídico y su interpretación, debe recordarse, el contenido del inciso 2° del artículo 230 de la Constitución, ante la ausencia de regulación positiva, integrar el ordenamiento mediante la aplicación de la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina.

De otro lado, el principio de la analogía, o argumentum a simili, se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, constituyéndose en un procedimiento lógico que trata de inducir, de otras soluciones particulares consagradas por el derecho, el principio íntimo que las explica para someter un caso semejante a la misma solución por la vía de la extensión normativa, precepto que a la letra reza:

Artículo 8. Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

Norma que, al ser objeto de estudio de constitucionalidad, por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-083 de 1995, conceptuó sobre la analogía lo siguiente:

La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.

Por consiguiente, la analogía cumple su papel de integradora del ordenamiento jurídico ante las lagunas normativas y se constituye en un procedimiento lógico que implica atribuir al caso no regulado legalmente, las mismas consecuencias jurídicas del caso regulado similarmente.

Sin embargo, para que dicho razonamiento sea válido jurídicamente, se requiere que entre los casos exista una semejanza relevante, que además de ser un elemento o factor común a los dos supuestos, corresponda a una razón suficiente para que al caso regulado normativamente se le haya atribuido esa consecuencia específica y no otra, es por ello, que para la aplicación analógica es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos: a) que no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido; b) que la especie legislada sea semejante a la especie carente de norma, y c) que exista la misma razón para aplicar a la última el precepto estatuido respecto de la primera.

Lo anteriormente expuesto, no se escapa al contenido del artículo 19 del CST que regula «Cuando no haya norma exactamente aplicable al caso controvertido, se aplican las que regulen casos o materias semejantes [...]», lo que se encuentra en armonía a lo regulado en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, es decir, que se trata de una norma integradora del ordenamiento laboral y de la seguridad social, que permite que ante las imperfecciones del sistema y la ausencia de regulación positiva sea aplicable la que regula casos y materias semejantes, lo que conlleva necesariamente, a realizar un análisis, para determinar si la regulación sobre la pensión de sobrevivientes se encuentra algún vacío, que pueda ser suplido a través de la analogía normativa.

Es frente a estas situaciones, cuando el operador jurídico recurre a la analogía legis o a la analogía iuris para resolver una determinada cuestión de derecho, en realidad aplica la “ley”. En ese sentido, las soluciones que surgen en virtud de la aplicación de la primera forma de analogía y las reglas generales del derecho que resultan de la segunda, constituyen una genuina expresión del imperio de la “ley” (CC C083-1995).

De la pensión de sobrevivientes

Ahora, es de reiterar que las normas del trabajo y de la seguridad social por ser orden público, producen efecto general inmediato, por ende, ha sido criterio ampliamente esbozado por esta Corporación que la norma aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es, por regla general, la vigente al momento de la muerte del causante, que, para el caso, como se dijo, es la Ley 797/03, respecto de la cual no se acreditó el cumplimiento de los requisitos, como acertadamente lo concluyó el Tribunal y no fue objeto de discusión y, excepcionalmente, se ha considerado, frente al cambio legislativo el afiliado que no completó los requisitos allí previsto y en ausencia de un régimen de transición la jurisprudencia de la Sala ha desarrollado el principio de la condición más beneficiosa, que permite aplicar la normatividad inmediatamente anterior, siempre que cumpliera las exigencias y reglas que para ello se ha desarrollado en los precedentes sobre este principio, requisitos que tampoco fueron cumplidos por la causante, para que fuera procedente aplicar la condición más beneficiosa.

Delineado lo anterior, se hace necesario auscultar el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, al regular como requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes:

Artículo 46. Modificado. Ley 797 de 2003. Art. 12. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:*

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

Del contenido del precepto normativo enunciado, no se advierte que se esté en presencia de un vacío o laguna de la norma, relacionado con las exigencias que permiten causar la pensión de sobrevivientes, aspecto que fueron regulados íntegramente por el legislador, dentro de su facultad de configuración legislativa, que le permite establecer las exigencias que deben cumplir los afiliados al sistema pensional, para la causación de las prerrogativas previstas para cada uno de los riesgos que aquel ampara, como lo son los de invalidez, vejez y muerte; eventualidades disímiles entre sí, esencialmente por el hecho que las origina y la finalidad atribuida a cada una de las contingencias.

Ahora bien, al observar el propósito de la pensión de sobrevivientes se tiene que su finalidad es amparar al núcleo familiar del afiliado o pensionado que fallece, así «[...] tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de un afiliado o pensionado al sistema general de pensiones [...]» (CSJ SL494-2021), por su parte, la pensión de invalidez «fue establecida con la finalidad de garantizar el mínimo vital de quienes presentan una discapacidad que les impide hacer efectivo su derecho al trabajo», de tal suerte, que las finalidades perseguidas en el primer caso es protección del núcleo familiar del afiliado y pensionado; y el segundo es al propio afiliado, se colige que no existe una razón esencial para que las regulaciones sean idénticas, tal como lo pregonó el tribunal de instancia.

Por último, la Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse, en un caso que guarda estrecha similitud con el que es objeto de estudio, sobre la aplicabilidad de lo previsto en el párrafo 1º del art. 1 de la Ley 860 de 2003, a una pensión de sobrevivientes causada por la muerte de una persona joven, sentencia CSJ SL2538-2021, en la cual se expuso:

Finalmente, en reciente pronunciamiento, sentencia CSJ SL1889-2020, en asunto en el que también se pretendía hacer extensiva la referida norma, para establecer el cumplimiento de los requisitos para la causación de la pensión de sobrevivientes, la Sala precisó:

‘Por último, la sentencia C-020 del 2015, que condicionó la exequibilidad del párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 860 de 2003, en la que se reformaron algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, en el entendido de que la prestación de invalidez allí contemplada se aplique, en cuanto sea más favorable, a

toda la población joven --la cual puede entonces acceder a la pensión si además de cumplir los restantes requisitos tiene 26 semanas de cotización en el año inmediatamente anterior a la estructuración de la invalidez o a su declaratoria--, aplica únicamente en tratándose de pensiones de invalidez como acertadamente lo estableció el Tribunal, por manera que no puede ser sostén de la pretensión pensional de la actora con el simple pretexto de que la norma invocada hubiere previsto el reconocimiento del derecho con la exigencia, entre otras, de contar con 26 semanas de cotización, pues de verse así fácilmente se llegaría a la conclusión de que siempre procede, pues no hay norma alguna que de manera similar hubiere facilitado el derecho pensional con tan reducido número de semanas de cotización en toda la vida del trabajador ´.

Resulta también relevante advertir que, los art. 12 de la Ley 797 de 2003 y 1º de la Ley 860 de 2003, que reformaron los requisitos previstos en los art. 46 y 39 de la Ley 100 de 1993 respectivamente, para la causación de la pensión de sobrevivientes y la de invalidez, en su orden, fueron sometidos a control de constitucionalidad, mediante las sentencias CC C-556-2009 y CC C-428-2009, como consecuencia de lo cual, se declaró inexecutable el requisito de fidelidad al sistema, tras ser considerado regresivo, pero se mantuvo vigente lo relativo a la exigencia de 50 semanas de cotización en los 3 años inmediatamente anteriores a la muerte del afiliado o a la estructuración del estado de invalidez, sin que para la pensión de sobrevivientes se condicionara el cumplimiento de tal requisito a la edad del afiliado, para establecer uno menor, en términos de densidad de cotizaciones.

Fuerza concluir que, lejos de menoscabar la libertad, la dignidad humana, o los derechos de los trabajadores, al ser sometida a escrutinio constitucional, la Ley 797 de 2003, y en particular, el incremento en el requisito de semanas de cotización para el acceso a la pensión de sobrevivientes, no fue tenido como regresivo, y se armoniza con los mandatos superiores, pues si bien se aumentó el número de semanas mínimas de cotización exigidas de 26 a 50, igualmente se aumentó el plazo para efectuar tales aportes, de uno a tres años anteriores a la muerte, sin distinción de edad respecto a los afiliados, para esta contingencia.

Además, como lo ha precisado esta Corporación, de lo dispuesto en el artículo 48 de la CN, del contenido de las normas internacionales que integran el bloque de constitucionalidad y de aquellas que se incorporan a la legislación interna, según lo previsto en los art. 53 y 93 ibídem, no se desprende en forma alguna la obligación del Estado de otorgar prestaciones en el sistema de seguridad social en pensiones, sin el cumplimiento de los requisitos previstos por el legislador; y, el hecho de que el derecho a la seguridad social en general, y el derecho a la pensión de sobrevivientes en particular, sea irrenunciable, no implica su reconocimiento irrestricto, ni la imposibilidad del legislador de imponer condiciones para su acceso, y de la exigencia de las mismas para su reconocimiento, por cuanto ello no implica la vulneración del derecho a la seguridad social de la recurrente, conforme a su consagración general, legal, constitucional e internacional ´´.

Con fundamento en lo expuesto, en este asunto no hay lugar a hacer una aplicación analógica entre las Leyes 797 de 2003 y 860 de 2003, por cuanto no existe vacío en regulación de la pensión de sobrevivientes contemplada por el artículo 12 de la citada Ley 797 de 2003 en cuanto a la densidad de semanas mínimas para causar el derecho, que diera lugar a aplicar el párrafo 1° del art. 1° de la Ley 860 de 2003, para con ello disminuir la densidad de semanas requeridas para causar el derecho a la pensión de sobrevivientes, ni siquiera acudiendo a la *ratio decidendi* expuesta en la sentencia que declaró su constitucionalidad, esto es, la CC C020-2015. De tal suerte, que el afiliado no reunió el requisito de 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores a la fecha de su fallecimiento, para dejar causado el derecho a sus beneficiarios.

Tampoco hay lugar a aplicar la Ley 100 de 1993 en virtud del principio de la condición más beneficiosa, en consideración a que el causante falleció el 22 de marzo de 2015, superando el límite temporal que refiere que para que se dé aplicación al mentado principio, la muerte del causante debió ocurrir entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, según las reglas dispuestas para el efecto por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en las Sentencias CSJ SL4650-2017, reiterada recientemente en la CSJ SL985-2023, en los siguientes términos:

“D. Temporalidad de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo entre las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003

Como se recuerda la condición más beneficiosa es un mecanismo que: (i) busca minimizar la rigurosidad propia del principio de la aplicación general e inmediata de la ley; (ii) protege a un grupo poblacional con expectativa legítima, no con derecho adquirido, que goza de una situación jurídica concreta, cual es, la satisfacción de las semanas mínimas que exige la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubre la contingencia de la invalidez; y (iii) al ser excepcional, su aplicación, necesariamente, es restringida y temporal.

Sin perder de vista lo precedente, y una vez analizada la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, brota espontánea una primera conclusión: el legislador jamás pretendió perpetuar las disposiciones de la Ley 100 de 1993 que regulan la pensión de sobrevivientes, y si bien con la condición más beneficiosa debe respetarse o mejor resguardarse los hechos denominados por la doctrina foránea «intertemporales» que se generan con personas que tienen una situación jurídica concreta, ello no puede llevar a mantener, per secula seculorum, la protección de «derechos» que no son derechos», en

contra posición de la nueva ley que ha sido proferida honrando la Constitución Política.

De suerte que, a falta de normatividad expresa, el principio de la condición más beneficiosa emerge como un puente de amparo construido temporalmente para que transiten, entre la anterior y la nueva ley, aquellas personas que, itérese, tienen una situación jurídica concreta, con el único objetivo de que, en la medida que lo recorren, paulatinamente vayan construyendo los «niveles» de cotización que la normativa actual exige.

Pero ¿cuál es el tiempo de permanencia de esa «zona de paso» entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003? Bueno, para la Corte lo es de tres años, tiempo este que la nueva normativa (Ley 797 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización-50- y una vez verificada la contingencia de la muerte los causahabientes puedan acceder a la prestación correspondiente.

Con ese fin, se obtiene un punto de equilibrio y se conserva razonablemente por un lapso determinado- tres años-, los «derechos en curso de adquisición», respetándose así, para determinadas personas, las semanas mínimas establecidas en la Ley 100 de 1993, «con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición», cual es, la muerte.

Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.

No puede la Corte pasar por alto que esta franja de tres años, a más de tornarse razonable y proporcional favorece, a quienes tenían dicha situación concreta al momento del tránsito legislativo.

Es inocultable que si las expectativas legítimas no pueden ser modificadas de manera abrupta o arbitraria, de ahí la razón de ser de la condición más beneficiosa, tampoco pueden permanecer inalterables como si fuesen unos derechos adquiridos. Dicho en breve: no se le puede otorgar el mismo tratamiento y protección a las expectativas legítimas que a los derechos consolidados”.

En mérito de lo expuesto, se confirma la sentencia absolutoria apelada.
Costas en esta instancia a cargo de GUSTAVO VELÁSQUEZ

HURTADO Y LUZ EDILMA GALLEGU JIMÉNEZ y a favor de PORVENIR S.A., inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia absolutoria apelada, proferida el 16 de diciembre de 2021, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

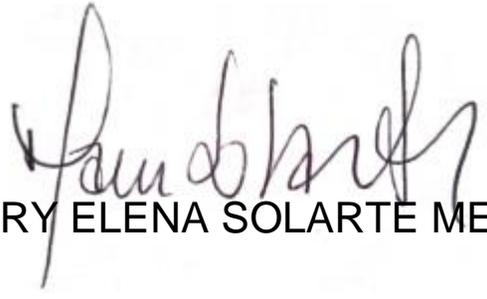
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de GUSTAVO VELÁSQUEZ HURTADO y LUZ EDILMA GALLEGU JIMÉNEZ y a favor de PORVENIR S.A., inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b71f21bac73cb7c1a638248de57a6f991c0be7ca4e120e45e3b4ec86389df2**

Documento generado en 30/06/2023 07:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>